

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 808

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso librar mandamiento de pago en el presente asunto en virtud de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., como consecuente de la solicitud presentada por el abogado PEDRO ANDRES HERRERA PARRA, sino fuera porque a ello se opone que se extrañó el mandato que para el efecto le hubiese concedido OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO al profesional y, que no puede suplirse con el allegado junto al escrito de contestación de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, pues allí no se advierte la facultad para ello.

2. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá en este momento de emitir orden de pago, hasta tanto se allegue el poder determinado y claramente identificado -art. 74 del C.G.P.- para este trámite de ejecución.

3. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de emitir mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

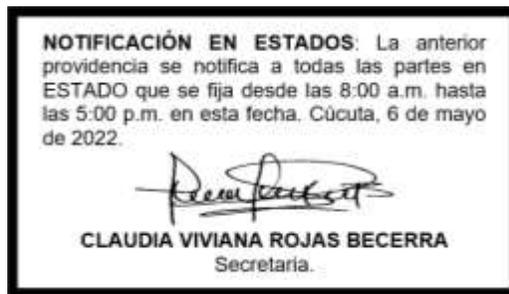
Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001311000219990001300  
Demandante. OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS  
Demandado. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO

antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 810

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por **ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO** y verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales<sup>1</sup>, se observa que el pagador de la **FIDUPREVISORA S.A.** continúa dejando a órdenes del juzgado la cuota de alimentos en favor de la demandante, muy a pesar de habersele requerido, **por segunda en vez**, en auto del **30 de noviembre de 2021**<sup>2</sup> que, dichas sumas de dineros procediera a consignarlas en la cuenta bancaria informada por la interesada.

2. Por lo anterior, se **DISPONE**:

2.1. **AUTORIZAR** el pago de los cuatro (4) depósitos judiciales consignados en este Juzgado, bajo el concepto de cuota alimentaria, por parte pagador de la **FIDUPREVISORA S.A.**, a nombre de ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.004.924.914. Los que se relacionan de la siguiente manera:

| Número del título | Fecha de constitución | Valor consignado |
|-------------------|-----------------------|------------------|
| 451010000923960   | 03/01/2022            | \$ 958.271,00    |
| 451010000927090   | 03/02/2022            | \$ 958.271,00    |
| 451010000931226   | 07/03/2022            | \$ 1.065.980,00  |
| 451010000934802   | 05/04/2022            | \$ 1.012.126,00  |

2.2. **REQUERIR, POR TERCERA VEZ**, al pagador de la **FIDUPREVISORA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, para que cumpla con la orden dada y proceda a consignar las sumas de dineros retenidas a ARMANDO MONTAÑEZ PALLAR identificado con C.C. No.88.156.759, bajo el concepto de cuota alimentaria, a la siguiente cuenta bancaria:

<sup>1</sup> Consecutivo 064 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 057 del expediente digital.

**Cuenta de Ahorros No. 323161257 del banco BBVA**

**Titular: ANA LUCIA DELGADO GELVES, identificada con C.C. No.60.368.818.**

**2.3. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGAO**, elaborar y remitir comunicación al pagador de la **FIDUPREVISORA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, para que proceda a catar de manera **INMEDIATA** la orden de proceder a consignar las sumas de dineros correspondientes a cuota alimentaria en la cuenta informada.

La anterior comunicación, será remitida igualmente a ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO [delgadolucia581@gmail.com](mailto:delgadolucia581@gmail.com), para que gestione las diligencias necesarias que permitan materializar la orden impartida.

Asimismo, se les pone de presente que no atender el presente requerimiento, podrá hacerlos acreedor de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley. (...).”

**2.4. EXPEDIR**, mientras el pagador de la **FIDUPREVISORA** toma atenta nota de lo requerido, **orden de pago permanente**, en las siguientes condiciones:

**Nombre de la autorizada.** ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.004.924.914.

**Monto.** \$1'100.000=

**Vigencia.** Mayo 2022 a mayo de 2023.

**3. ADVERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

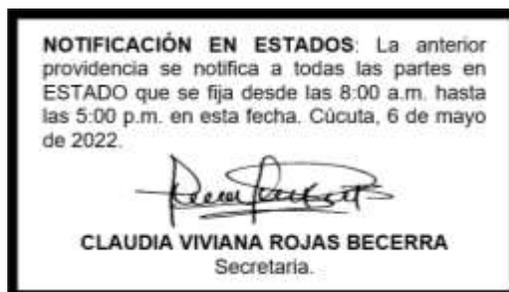
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 802

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Frente a la ulterior petición presentada por **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**<sup>1</sup> por conducto del área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar -EPMSCVAL-, **se le pone de presente al petente que**, su solicitud relacionada con la expedición de copias fue atendida inicialmente por esta Dependencia Judicial desde la emisión del auto calendado el **22 de febrero de 2022**<sup>2</sup>, mediante el cual se le indicó la cantidad de folios que comprenden el expediente de su interés y que, para acceder a la digitalización de las mismas, debía cancelar el correspondiente arancel judicial que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

2. No obstante, , al preverse del contenido de la segunda acción constitucional promovida por JOHN CARLOS PATIÑO MORALES<sup>4</sup> en el asunto, su manifestación de no contar con recursos económicos para sufragar el costo de la digitalización del expediente, se **DISPONE** por secretaría, proceder al envío del enlace de acceso al expediente digitalizado al mencionado a través de la dirección de correo electrónica del **área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar -EPMSCVAL-** [juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co) (teniendo en cuenta que en dicha institución carcelaria es donde actualmente se encuentra recluso el interesado).

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 016 a 017 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>3</sup> "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria".

<sup>4</sup> Consecutivo 018 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS MAYORES  
Radicado. 54001316000220160049200  
Demandante. JOHN CARLOS PATIÑO MORALES  
Demandado. JAIRO PATIÑO ANGARITA

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

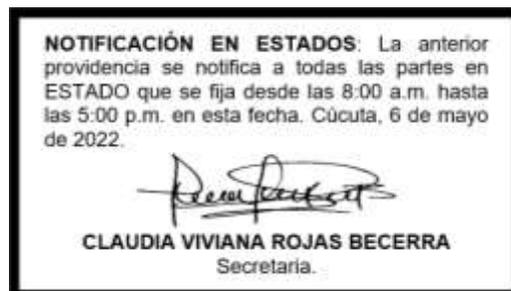
5. **Por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, comunicar lo aquí decidido a **JHON CARLOS PATIÑO MORALES** y remitirle el link de consulta a este expediente, a través del **área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar -EPMSCVAL-** [juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co), dada las condiciones privativas de libertad en las que se encuentra el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 800

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para hoy, elevada por el apoderado de la parte demandada, la misma acogerá de manera favorable y **por última vez**, se procede a reprogramarla, fijando como nueva fecha **el JUEVES DOS (2) DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

2. Ahora bien, en razón al silencio adoptado por **PROTECCIÓN S.A.**, se le requiere por última vez, para que, en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, de cuenta del cumplimiento de la orden judicial emitida en el numeral segundo del auto N°208 del 12 de febrero de 2021<sup>1</sup>, en el que se dispuso:

*“ii) De otro lado, teniendo en cuenta que por sentencia del 15 de diciembre de 2020 este Despacho decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los aquí intervinientes en lid, y sumado a que la parte demandante exteriorizó su intención de proseguir con el trámite posterior, esto es, en adelantar la respectiva liquidación de sociedad conyugal, se ordenará el EMBARGO de los dineros que por concepto de CESANTÍAS posea ADRIAN DUARTE CARRILLO en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., dentro del lapso comprendido entre el 29 de junio de 1996 (fecha de la celebración del matrimonio) hasta el 15 de diciembre de 2020 (fecha en la que por sentencia se decretó la cesación de los efectos civiles).*

(...)

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de CESANTÍAS posea o tenga a su favor ADRIAN DUARTE CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.979 de Cúcuta, en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los oficios serán realizados y gestionados por conducto de la secretaría de este Juzgado. Informar a la entidad destinataria que una vez realizada la retención ordenada, el dinero se debe poner a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado 54001316002”.

2.1. Igualmente, **REQUERIR A PROTECCIÓN**, para que certifique el **saldo que por concepto de CESANTÍAS** presentó **ADRIAN DUARTE CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.979 de Cúcuta, en esa AFP dentro del lapso comprendido entre el **29 de junio de 1996** (fecha de la celebración del matrimonio) hasta el **15 de diciembre de 2020** (fecha en la que por sentencia se decretó la cesación de los efectos civiles).

**PARÁGRAFO PRIMERO. CONCEDER a PROTECCIÓN** el término máximo de cinco (5) días, para que allegue la información requerida, so pena en incurrir en la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Por la auxiliar judicial del despacho, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, librar oficio a PROTECCIÓN con copia de**

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital

**Proceso.** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Radicado.** 54001316000220190058900  
**Demandante.** ADRIAN DUARTE CARRILLO  
**Demandado.** OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

la providencia No. 208 del 12 de febrero de 2021, del oficio emitido el 23 de septiembre de 2021 y, de la presente providencia.

**Igualmente debe remitir copia de esta providencia de inmediato a las partes y sus apoderados judiciales.**

3. Igualmente se insta a los apoderados de las partes, para que colaboren con el despacho en la ejecución de lo ordenado frente a las CESANTIAS.

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Parte Demandante:

- Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ: [victorabogadoparedes@hotmail.com](mailto:victorabogadoparedes@hotmail.com)
- Sr. ADRIAN DUARTE CARRILLO: [Adrian\\_duarte25@hotmail.com](mailto:Adrian_duarte25@hotmail.com)

Parte Demandada:

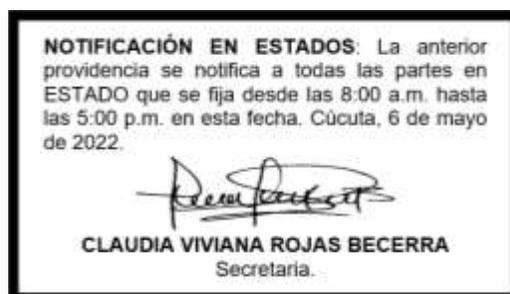
- Sra. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO: [aborodriguez-27@hotmail.com](mailto:aborodriguez-27@hotmail.com)
- Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ: [aborodriguez-27@hotmail.com](mailto:aborodriguez-27@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 768

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el poder aportado obrante 059 del expediente, se DISPOSE RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, portador de la T.P. No. 78.947 del C.S.J. como apoderado principal y, al doctor JOSÉ CUADROS SUAREZ, con T.P. 70532 del C.S.J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido por MARÍA GLORÍA SENET MENDEZ MONTAÑEZ.

Se insta a los apoderados, para que acaten lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone: ***“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”***.

2. Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

**2.1. SEÑALAR el TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

**2.2.** En este orden, se convoca a la parte demandante ALFONSO LEON CRUZ y a su apoderado judicial el Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, por lo que deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado [abogados.sion@gmail.com](mailto:abogados.sion@gmail.com).

**2.3.** Igualmente se cita a la parte demandada, conformada por MARIA GLORIA SENET MENDEZ MONTAÑEZ representada legalmente por el Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO -[legaleano@gmail.com](mailto:legaleano@gmail.com)-

**2.4.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

**(4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Conforme al párrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **4.1.1. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno<sup>1</sup>.

##### **4.1.2. TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** las testimoniales de CARLOS EDUARDO MENDEZ MONTAÑEZ y CANDIDA ROSA GARCIA, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

#### **4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se tendrá como tales los documentos aportados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento oportuno<sup>2</sup>

##### **4.2.1. TESTIMONIALES.<sup>3</sup>**

**NEGAR** la petición de pruebas testimoniales que se realizó en la contestación de la demanda, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

#### **4.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

---

<sup>1</sup> Consecutivos 001, folios 10 a del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivos 001, pág. 58 a 96 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 001 pág.112 en adelante del expediente digital.

#### 4.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

**CITAR** a ALFONSO LEON CRUZ, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

#### 4.3.2. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA

**CITAR** a MARIA GLORIA SENET MENDEZ MONTAÑEZ, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia – inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

#### 4.3.3. TESTIMONIOS. DECRETAR las testificales de:

- ✓ MARIELA SANTANDER,
- ✓ MARITZA LEON CONTRERAS,
- ✓ JOSE CASTELLANOS
- ✓ MATILDE MORA
- ✓ SEGUNDO MANUEL GUTIRREZ VIVAS

Quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

Para la comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte **demandada-**

**4.4. ADVIERTASE** a las partes – **DEMANDANTE Y DEMANDADA-**, las **SANCIONES** previstas por la **INSISTENCIA** a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**5. ORDENAR** a la parte actora, para que aporte el registro civil de nacimiento de **ALFONSO LEON CRUZ** con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. Así como copia de lo anotado en el libro varios<sup>4</sup>.

**6. ORDENAR** a la parte demandada para que aporte del registro civil de nacimiento de **MARIA GLORIA SENET MENDEZ MONTAÑEZ**, con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. Así como copia de lo anotado en el libro varios.

---

<sup>4</sup> El **Decreto 2158 DE 1970**, dispone: **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

Rad. 54001316000220200029900

Proceso. Divorcio

Demandante. ALFONSO LEON CRUZ

Demandada. MARIA GLORIA SENET MENDEZ MONTAÑEZ

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga a las partes el término máximo de 10 días.

7. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remite EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

- ✚ Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, [abogados.sion@gmail.com](mailto:abogados.sion@gmail.com).
- ✚ LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO: [lupasa61@hotmail.com](mailto:lupasa61@hotmail.com)
- ✚ Dr. JOSÉ CUADROS SUAREZ: [josecuadrossuarez@hotmail.com](mailto:josecuadrossuarez@hotmail.com)

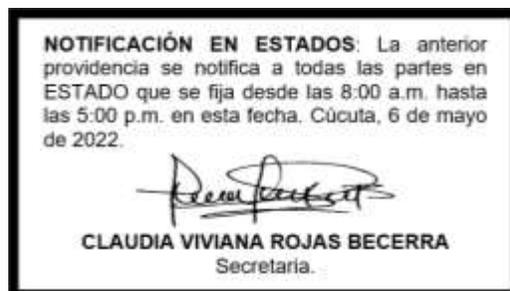
Se insta a los apoderados, LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO y JOSÉ CUADROS SUAREZ para que acaten lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone: “**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 769

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Encontrándose pendiente de reprogramar fecha y hora en el presente asunto, para llevar a cabo la audiencia fijada ordenada en providencia del 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se **DISPONE SEÑALAR el PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). –arts. 372 del C.G.P.–.**

*Para llevar a cabo esta diligencia virtual, se hará utilizando igualmente la plataforma lifesize; empero, se itera que, el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.*

*Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.*

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

3. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 041 del expediente digital

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado. 54001316000220210004200  
Demandante. ANGEL MARIA ALVAREZ CASTRO  
Demandada. ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO

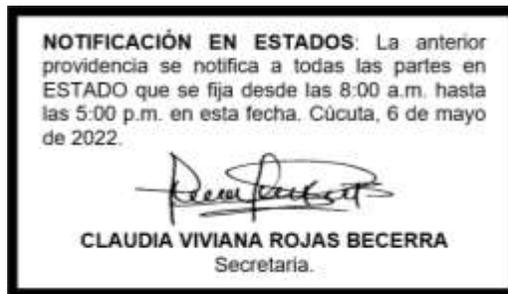
- ✚ Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO (apoderado del demandante): [GIOVANNYHERRAN@hotmail.com](mailto:GIOVANNYHERRAN@hotmail.com).
- ✚ Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO (apoderada de la demandada): [notificaciones.jeorabog@hotmail.com](mailto:notificaciones.jeorabog@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 766

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a la sustitución del poder arrimado por el apoderado demandante<sup>1</sup>, a favor del abogado **JOSE LUIS ROJAS FIGEROA**, portador de la T.P. No. 255.313 del C.S.J., por ser procedente, en aplicación al Art. 75 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto para actuar en representación de la demandante ALBA YURLEY JAIMES, en los términos del mandato inicial.

2. Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

**2.1. SEÑALAR el NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial -*arts. 372 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

**2.2.** En este orden, se convoca a la parte demandante **ALBA YURLEY JAIMES** y a su apoderado judicial el Dr. **JOSE LUIS ROJAS FIGEROA**, por lo que deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado [ryr.abogados@hotmail.com](mailto:ryr.abogados@hotmail.com).

**2.3.** Igualmente se cita a la parte demandada, conformada por JUAN CARLOS GALVAN quien es representado por el Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ - [jujodigo@hotmail.com](mailto:jujodigo@hotmail.com)-

**2.4.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

<sup>1</sup> Consecutivo 039 del expediente digital

Rad. 54001316000220210005800

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Demandante. ALBA YURLEY JAIMES

Demandado. JUAN CARLOS GALVAN

3. Conforme al parágrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **4.1.1. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno<sup>2</sup>.

##### **4.1.2. TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** el testimonio de DIANA CAROLINA RICAURTE ALARCÓN.

La comparecencia de la testigo en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

Se **NIEGA** el “interrogatorio de parte” de la señora **CONCEPCIÓN GALVÁN**, ya que dicho medio probatorio solo es viable decretarlo para que lo absuelvan las partes demandante y demandada (artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso)

#### **4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se tendrá como tales los documentos aportados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento oportuno<sup>3</sup>

##### **4.2.1. TESTIMONIALES.<sup>4</sup>**

**NEGAR** los testimonios solicitados por la parte demandada, por cuanto no reúnen los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso.

#### **4.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

##### **4.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.**

**CITAR a** ALBA YURLEY JAIMES, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

<sup>2</sup> Consecutivos 003, 040 y 041 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos 034, 035 y 036 del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo 034 pág. 5 del expediente digital

Rad. 54001316000220210005800

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Demandante. ALBA YURLEY JAIMES

Demandado. JUAN CARLOS GALVAN

Igualmente, en esta oportunidad la parte contraria, podrá interrogar a la demandante.

#### 4.3.2. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA

**SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE de JUAN CARLOS GALVAN** –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

Así mismo, **CITAR** a JUAN CARLOS GALVAN, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

Igualmente, en esta oportunidad la parte contraria, podrá interrogar al demandado.

#### 4.3.3. TESTIMONIOS

CITAR a los siguientes testigos, quienes absolverán el cuestionario que realice la titular del despacho, así como deberán dar cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto:

- ✓ CONCEPCIÓN GALVÁN
- ✓ GLADIS MARINA ARROYO DE MAJIA
- ✓ BELKYS ZULAY JAIMES ALVAREZ
- ✓ SILVIA PATRICIA RAVELO BALLESTEROS

Para CITACIÓN de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de las partes.

**4.4. ADVIERTASE** a las partes – **DEMANDANTE Y DEMANDADA**-, las **SANCIONES** previstas por la **INSISTENCIA** a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**5. ORDENAR** a la **parte actora**, para que aporte **EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** – de **ALBA YURLEY JAIMES** con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. Así como copia del libro varios<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> El **Decreto 2158 DE 1970**, dispone: **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

Rad. 54001316000220210005800

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Demandante. ALBA YURLEY JAIMES

Demandado. JUAN CARLOS GALVAN

**6. ORDENAR a la parte demandada, para que aporte EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – de JUAN CARLOS GALVAN con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. Así como copia de lo anotado en el libro varios<sup>6</sup>.**

**PARÁGRAFO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, SE LES CONCEDE EL TÉRMINO MÁXIMO DE 10 DÍAS.**

7. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:

✚ Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ: [abogadosltda@hotmail.com](mailto:abogadosltda@hotmail.com)

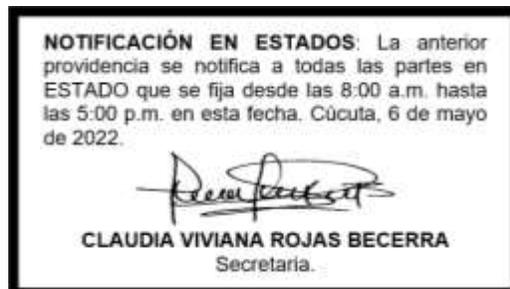
✚ Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ: [jujodigo@hotmail.com](mailto:jujodigo@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

<sup>6</sup> El **Decreto 2158 DE 1970**, dispone: **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

**Proceso.** DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**Radicado.** 54001316000220210024800

**Demandante.** ROSMARY BUITRAGO VEGA

**Demandado.** JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 765

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

**1.1. SEÑALAR el VEINTISÉIS (26) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

**1.2. INTERROGATORIO DE PARTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 372 NUMERAL PRIMERO INCISO SEGUNDO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

- ✚ En este orden, se convoca a la parte demandante ROSMARY BUITRAGO VEGA, para que comparezca en la hora y fecha señalada

Su citación corre por cuenta de su apoderada judicial Dra. PATRICIA ROSAPRADA AYALA, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado [patriciapradayala@gmail.com](mailto:patriciapradayala@gmail.com).

- ✚ Se cita a la parte demandada, conformada por los herederos determinados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN:

JOSÉ ESTEBAN DUARTE BUITRAGO  
PEDRO PABLO DUARTE BUITRAGO  
JUAN PABLO MIGUEL DUARTE BUITRAGO

La citación de estos herederos corre por cuenta de su apoderado judicial AUTBERTO CAMARGO DÍAZ. T.P. 89.647 -[autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com)-

- ✚ De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción**, a los Curadores ad-litem:
  - Dra. URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE, [tadu\\_2495@hotmail.com](mailto:tadu_2495@hotmail.com), como curadora de la menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO
  - Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, [victorabogadoparedes@hotmail.com](mailto:victorabogadoparedes@hotmail.com), como curador de los herederos indeterminados

**1.3.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

**Proceso.** DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**Radicado.** 54001316000220210024800

**Demandante.** ROSMARY BUITRAGO VEGA

**Demandado.** JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.4. Conforme al párrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **2.1. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno<sup>1</sup>.

#### **2.1.1. TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** las testificales de SIMON FELIPE TIGUAQUE ORTIZ, MARÍA TEODOLINDA CASTELLANOS ALARCÓN y LUZ MARINA BUITRAGO VEGA, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

## **2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No solicitaron pruebas en el escrito de contestación.

## **2.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

### **2.4. PRUEBA DE OFICIO**

**2.4.1. ORDENAR** a la parte actora, para que aporte REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de – ROSMARY BUITRAGO VEGA - y de JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN. con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. Así como copia de lo anotado en el libro varios<sup>2</sup>. Para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Consecutivos Consecutivo 03 Pág. 6 a 20

<sup>2</sup> El **Decreto 2158 DE 1970**, dispone: **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

**Proceso.** DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**Radicado.** 54001316000220210024800

**Demandante.** ROSMARY BUITRAGO VEGA

**Demandado.** JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

**3.3.5.** Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remítir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

**Apoderada judicial de la parte demandante:**

Dra. PATRICIA ROSAPRADA AYALA- [patriciapradayala@gmail.com](mailto:patriciapradayala@gmail.com).

**Apoderado judicial de los herederos determinados:**

AUTBERTO CAMARGO DÍAZ: [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com)

**Curadora ad-litem** URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE: [tadu\\_2495@hotmail.com](mailto:tadu_2495@hotmail.com) – representando a la menor de edad-

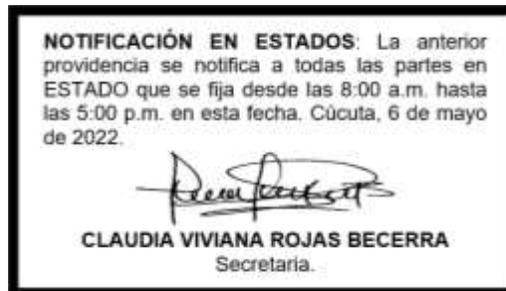
**Curador ad-litem** VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ [victorabogadoparedes@hotmail.com](mailto:victorabogadoparedes@hotmail.com) –representando a los herederos indeterminados-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 801

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 12 de mayo de 2022, elevada por el apoderado de la parte demandada, la misma se acogerá de manera favorable, por lo cual, se procede a reprogramarla, fijando como nueva fecha **el MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Parte Demandante:

- ✚ Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ: [coronacarlosabogado@yahoo.com](mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com)
- ✚ Sra. ADRIANA USECHE BLANCO: [ausecheblanco@hotmail.com](mailto:ausecheblanco@hotmail.com)

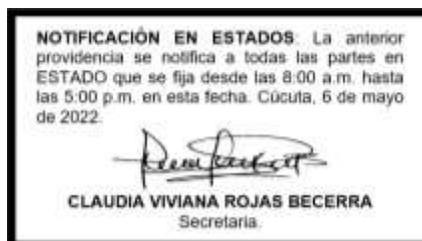
Parte Demandada:

- ✚ Sr. MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES: [maferoco@Hotmail.com](mailto:maferoco@Hotmail.com)
- ✚ Dra. Eliana Karina Cristancho Pérez: [elianacr24@hotmail.com](mailto:elianacr24@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 789**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (22) de abril, notificado por estados el veinticinco (25) de abril de 2022, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de cesación efectos civiles matrimonio religioso instaurada por PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO contra MARTHA ELENA SIERRA MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

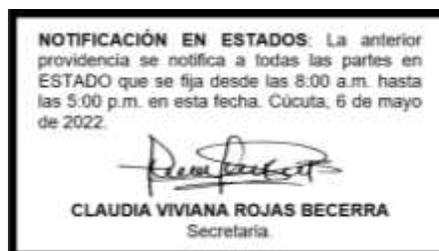
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad.54001316000220220014800

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: Willington y Luis Fernando Ortiz Díaz

Demandado: BLANCA DORIS ARIAS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### **AUTO No. 789**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (22) de abril, notificado por estados al día veinticinco (25) de abril de 2022, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por WILLINGTON Y LUIS FERNANDO ORTIZ DÍAZ contra BLANCA DORIS ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

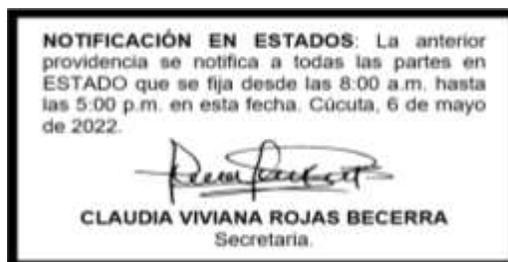
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Rad. 54001316000220220015000

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: OMAIRA SANDOVAL NIETO

Demandado: NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### **AUTO No. 791**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (22) de abril de la data, notificado por estados al día veinticinco (25) de abril de 2022, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por OMAIRA SANDOVAL NIETO contra NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 770

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. La apoderada del extremo actor presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. De otro lado, se observa que con la presente demanda se pretende “*DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS (...)*”;

No obstante, de acuerdo con la Resolución No. 091 del 28 de marzo de 2022 de la Defensoría de Familia Octava del Centro Zonal Uno, se fijó CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS, por lo que en este escenario, lo que corresponde, previo debate probatorio, es determinar, **frente a la cuota alimentaria:** *i)* la necesidad de los alimentos del menor y *ii)* la capacidad económica del obligado en suministrarlos, para así fijar una cuota acorde con la realidad, además de decidir sobre la custodia y las visitas.

Por lo expuesto anteriormente, **El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, y VISITAS promovida por DENNIS GABRIEL MORA CARREÑO contra ANA MAGALY ANGULO NEGRON en calidad de Representante Legal del menor G. MORA ÁNGULO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

Rad. 54001316000220220015100  
Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS  
Demandante: DENNIS GABRIEL MORA CARREÑO  
Demandado: G.A.M. REPRESENTADO LEGALMENTE POR ANA MAGALY ANGULO NEGRÓN

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ANA MAGALY ANGULO NEGRÓN, y CORRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días.

**PARÁGRAFO.** La notificación personal de la demandada debe realizarse conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> remitiendo comunicación a la misma **dirección física que reportó en el acápite de notificación**, en la que deberá indicarle:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: **jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho copia cotejada de la comunicación, de la demanda y sus anexos, así como certificación de la empresa de correos que de cuenta de su efectivo envío y recepción por parte de la notificada.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado ÁLVARO GUILLERMO NÚÑEZ PATIÑO, portador de la T.P. No. 328.550 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por DENNIS GABRIEL MORA CARREÑO.

---

<sup>1</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>

Rad. 54001316000220220015100  
Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS  
Demandante: DENNIS GABRIEL MORA CARREÑO  
Demandado: G.A.M. REPRESENTADO LEGALMENTE POR ANA MAGALY ANGULO NEGRÓN

**SÉPTIMO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO.** ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO No. 792**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Ahora, como quiera que se acreditó él envió de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, **la notificación personal se limitará al envió de esta providencia al correo denunciado: [vanejam888@hotmail.com](mailto:vanejam888@hotmail.com), y el término comenzará a contar conforme lo dispone el artículo 8º de la misma disposición**<sup>2</sup>.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por JHON ALEXANDER GARCÍA HENAO contra INGRID VANESSA JAIMES ROJAS.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **INGRID VANESSA JAIMES ROJAS**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** La notificación personal a la demandada **INGRID VANESSA JAIMES ROJAS**, se realizará al correo electrónico denunciado: [vanejam888@hotmail.com](mailto:vanejam888@hotmail.com), con la **remisión de esta providencia** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

<sup>2</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Rad.54001316000220220015300

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: JOHN ALEXANDER GARCIA HENAO

Demandado: INGRID VANESSA JAIMES ROJAS

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El termino para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envío del mensaje de datos, en el que se puede verificar el envío de la presente providencia, así como deberá acreditar que el mensaje fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, portador de la T.P. No. 211.252 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por JOHN ALEXANDER GARCIA HENAO.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

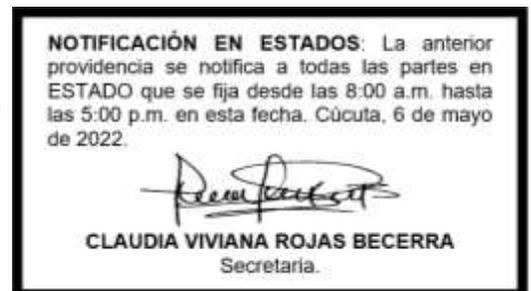
**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Rad. 54001316000220220015500

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: YULY KATHERINE CARDENAS TOCORA

Demandado: SANDRA CONSTANCIA PINEDA ORTIZ, GUILLERMO GARCIA COTE -HEREDEROS DETERMINADOS DE CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA Y HEREDEROS INDETERMIANDOS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 793

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (22) de abril, notificado por estados al día veinticinco (25) de abril de 2022, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por YULY KATHERINE CARDENAS TOCORA contra SANDRA CONSTANCIA PINEDA ORTIZ, GUILLERMO GARCIA COTE herederos determinados y herederos indeterminados del causante CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO No. 773

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. En el libelo introductorio no se indicó el número de identificación del demandante ni del demandado –numeral segundo del artículo 82 C.G.P.-

1.2. Se advierte que no se aportó el registro civil de nacimiento de GISELA YANETH SUAREZ TORRES con la **inscripción del matrimonio religioso**, ni del libro de varios. (canon 84 Código General del Proceso; artículos 22 y 101 del Decreto 1260 de 1970; y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

1.3. Debe allegar prueba que permita determinar que con la comunicación que envió a la demandada para cumplir lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º, se remitió copia de la demanda y sus anexos.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

Rad.54001316000220220016500

**Proceso:** CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

**Demandante:** JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA

**Demandado:** GISELA YANETH SUAREZ TORRES

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

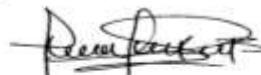
**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de mayo de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de mayo de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Rad.54001316000220220016600

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: YURLEY, ANYIBE Y MARIA ESTER MONGUI PINEDA herederas determinadas

Causante. LUIS ENRIQUE MONGUI GUALDRON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO No. 774

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasara a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$76'194.000=, que corresponde al avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5185, de acuerdo con el recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Cúcuta.

2. El artículo 25 del C.G.P. dispone:

*“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”*

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 asciende a la suma \$1'000.000.

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$150'000.000.

5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”***

Rad.54001316000220220016600

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: YURLEY, ANYIBE Y MARIA ESTER MONGUI PINEDA herederas determinadas

Causante. LUIS ENRIQUE MONGUI GUALDRON

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros "(...) **los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)**".

6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles será el avalúo catastral**.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

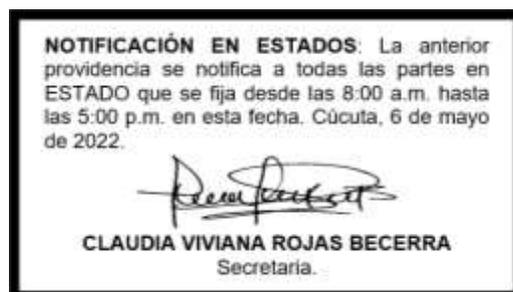
**TERCERO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

AUTO No. 775

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.
2. Se advierte que no se aportó los registros civiles de nacimiento de EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO y RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS con la **inscripción del matrimonio religioso** y la inscripción en el libro de varios (canon 84 Código General del Proceso; artículos 22 y 101 del Decreto 1260 de 1970; y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)***.
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Rad.54001316000220220016700

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

Demandado: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

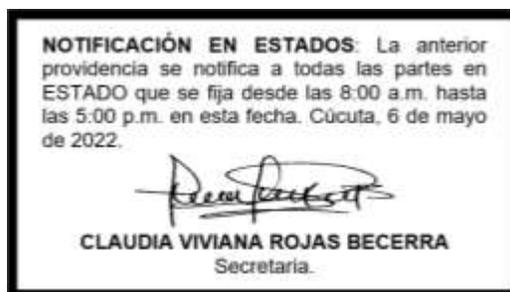
**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Rad.54001316000220220016900

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACIÓN

Demandante: JONATHAN VELASQUEZ PIEDRAS

Demandado: YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA representante legal de A.V.V.V

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO No. 776

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda si **Jerson Vergel y Yaira Villamizar**, tienen o tenían para la época de la concepción y nacimiento de la niña, **vínculo matrimonial**. En caso positivo debe allegar el correspondiente registro de matrimonio.

2. No se indicó **la causal de impugnación de paternidad** por la cual se instituye el presente proceso (artículo 386 del Código General del Proceso y ley 1060 de 2006)

3. Debe aclarar quien constituye la parte demandada, pues la dirige contra la **progenitora de la menor** respecto de quien se impugna la paternidad, pero no está ella legitimada en la causa para intervenir, por no ser la llamada a responder de acuerdo con la ley sustancial.

4. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de determinar, si lo que pretende es: *“la impugnación de la paternidad, en acumulación al reconocimiento, en los términos del artículo 406 del Código Civil, que consagra la acción de reclamación del estado civil en cabeza tanto del hijo como de “quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros”.*

5. La parte actora, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (…)”*

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Rad.54001316000220220016900

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACIÓN

Demandante: JONATHAN VELASQUEZ PIEDRAS

Demandado: YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA representante legal de A.V.V.V

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

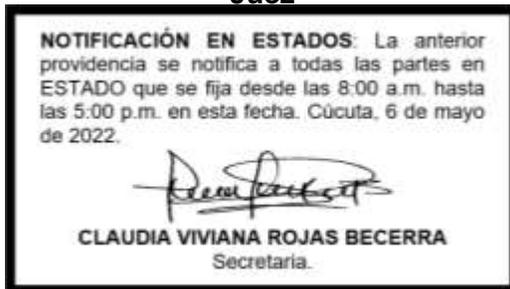
**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 777**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los señores **JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO Y BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS**, en calidad de Representantes Legales del menor de **JESÚS DANIEL MOSQUERA LOZADA**, pretenden la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50093412 y NUIP 1.090.459.014 del menor de edad **JESÚS DANIEL MOSQUERA LOZADA**, expedido por la Registraduría Municipal de Cúcuta, con fundamento en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, aduciendo “falta de competencia del funcionario”, porque el niño nació en Venezuela.

.

Revisada la demanda, se advierte que debe inadmitirse, por las siguientes razones:

1. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior, que quienes fungen como padres de **JESÚS DANIEL MOSQUERA LOZADA**, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionados en el ACTA de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

|  |  |
|--|--|
| <b>Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 50093412 y NUIP 1.090.459.014 de la Registraduría Nacional de Cúcuta -Norte de Santander</b> | <b>Acta de nacimiento No. 013 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio -Distrito Bolívar -Estado de Táchira -Venezuela</b> |
| <b>INSCRITO:</b> JESÚS DANIEL MOSQUERA LOZADA  | <b>INSCRITO:</b> JESÚS DANIEL MOSQUERA LOZADA  |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 11 de diciembre de 2010,   | <b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 11 de diciembre de 2010  |
| <b>MADRE:</b> BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS con <b>cédula 37.341.937, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA</b>   | <b>MADRE:</b> BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS con <b>cédula E-84.400.419 -DE NACIONALIDAD COLOMBIANA</b>   |
| <b>PADRE:</b> JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO, con <b>cédula 17.338.306 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA</b>  | <b>PADRE.</b> PAJESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO con <b>CÉDULA 23.155.354 DE NACIONALIDAD VENEZOLANO.</b>  |

De esta manera, no es predicable que quienes fungen como progenitores en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sean los mismos que en nuestro país fueron registrados como tal, por lo tanto, si se trata de colombianos nacionalizados en Venezuela, **debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados** y teniendo en cuenta que dicha prueba **no se suple** con las cédulas expedidas en uno y otro país.

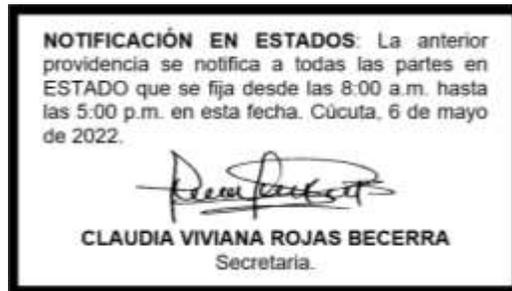
2. No se aportó la prueba documental relacionada como “original del certificado de nacido vivo proveniente de Venezuela, apostillado”
3. Lo exigido en los numerales anteriores, atendiendo igualmente lo contemplado en los artículos 78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso.
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*